

diente para complementar su estudio, sin caer en el exceso de citas inabarcables.

Los atinados comentarios de los principios constitucionales avalan la doctrina expuesta, especialmente en la parte procesal.

En el campo de la penología echamos de menos algunos análisis más amplios tanto de los principios generales (teorías penales, págs. 11 y sigs.), como de las instituciones en particular (silenciadas casi en absoluto). El informe anual de 1971 de la «Board of Correction», de la ciudad de Nueva York (cfr. pág. 29), llama la atención a los penalistas y a los jueces de la necesidad de su control sobre las sanciones y los métodos de ejecución. No es materia exclusiva de los criminólogos y de las autoridades administrativas. (Los otros tratados norteamericanos de Derecho penal prescinden todavía más de esta parte tan importante y cuestionable.)

Para concluir, queremos constatar (recordando las palabras poéticas de Tagore, transcritas por Bassiouni al comienzo de su tratado), que la cuerda del violín, únicamente cuando está atada, es libre para vibrar y sonar. Esta imagen proyecta luz sobre las principales páginas del libro.

ANTONIO BERISTÁIN

**BAUMANN, Jürgen:** «Casos penales y soluciones. Parte general». Traducción castellana del Dr. Conrado A. Finzi. Prólogo de Ricardo C. Núñez. Buenos Aires, 1971 (Ediciones Panedille); 210 págs.

Los penalistas alemanes han dedicado, de larga data, gran atención al sistema de casos y a su tratamiento; lo que se ha concretado en una amplia serie de monografías sobre casos penales (1). Pero además de ello, los autores germánicos no han tenido reparo en ocuparse de su problemática en sus propios manuales o tratados. Puede mostrarlo la mención del tradicional apéndice al «Studienbuch» de Mezger: *Anleitung zur strafrechtlichen Fallarbeit* (2), o de las *Indicaciones para la resolución de casos prácticos*, que Jescheck ha incluido en su reciente y magistral tratado.

El Dr. Conrado A. Finzi tiene un rico haber como traductor. Además del libro de Baumann, objeto de esta recensión, ha vertido a nuestra lengua, acompañadas muchas veces de amplias notas o apéndices, las obras siguientes: Mezger, *Strafrecht. Ein Studienbuch*, I (6.ª edición, 1959) y II (4.ª edición, 1955); Kern, *Anleitung zur Bearbeitung von Strafrechtsfällen* (4.ª edición, 1959); *Strafrechtsfälle*, I (3.ª edición, 1959) y II (2.ª edición, 1955), y *Die "Ausserungsdelikte"* (1919); Jescheck, *Strafrecht und Strafrechtsanwendung in der sowjetisch besetzten Zone Deutschlands* (1962), etc. A Finzi se debe igualmente la traducción de numerosos estudios de Jescheck, von Buri, Matthes, Bockelmann, Lange, etc., que han visto la luz en los «Cuadernos» del Instituto de Derecho Penal de Córdoba, una de las más notables revistas

(1) Cfr. J. JIMÉNEZ ASÚA: *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1964, I (3.ª ed.), pág. 216.

(2) Suprimido por BLEI en las últimas reediciones, por él cuidadas, del «Studienbuch» mezgeriano.

penales hispano-americanas, que hace honor a aquella «docta» Universidad, la más antigua de Argentina (fue erigida por el obispo de Tucumán, Trejo y Sanabria, sobre un originario Colegio de Jesuitas el año 1622), y la segunda, después de la de San Marcos de Lima, de América del Sur. Pero no sólo el alemán ha traducido el Dr. Finzi, también de otros idiomas. Es de obligada cita en este sentido el extenso resumen de *Della truffa e di altri frodi*, de Tolomei, titulado en castellano «La estafa y otros fraudes según las enseñanzas de Tolomei», publicado en 1961.

La tarea del traductor es ciertamente importante. Y por entenderlo así, algunos de nuestros más eximios penalistas: Dorado Montero, Jiménez de Asúa, Rodríguez Muñoz, etc., entre los anteriores, y una lista aún más amplia entre los actuales, no la han desdeñado. Ricardo C. Núñez subrayaba esta importancia en el prefacio a la versión española de «La concepción normativa de la culpabilidad», de James Goldschmidt, debida a Margarethe de Goldschmidt y a él mismo. No nos resistimos a transcribir sus propias palabras, que casi por entero compartimos. La tarea del traductor de Derecho tiene, en nuestro país —escribía—, una importancia superior a la que corrientemente se le asigna. El término medio de las personas vinculadas a los estudios jurídicos no está en condiciones de leer otros idiomas que el castellano y los latinos, y estos no siempre con éxito. Muy excepcionalmente nuestros juristas, no digamos nuestros estudiantes universitarios, poseen el alemán o el inglés. Esta circunstancia justifica por sí sola la tarea de la traducción jurídica, pues en ella descansa en gran medida la posibilidad de la información jurídica acerca de la labor extranjera. Esto también determina las exigencias que debe satisfacer la tarea de traducción. Ella puede tener dos objetos igualmente apreciables: dar a conocer las fuentes extranjeras del Derecho nacional, y proporcionar la información necesaria para su crítica y para la elaboración del Derecho futuro.

Por nuestra parte, nos arriesgaríamos a añadir que muy posiblemente la espléndida floración presente de la investigación científica española en el campo penal se deba en no escasa medida al hecho —por supuesto, han concurrido también otros factores—, de que quienes hoy tan dignamente la representan, pudieron disponer durante sus años de formación universitaria —cuando aún, en la generalidad de los casos, no conocían a la perfección otros idiomas—, de las traducciones castellanas de Pessina, Carrara, Merkel, Liszt, Mezger, etc.

El Dr. Conrado A. Finzi, hijo del insigne penalista italiano profesor Marcello Finzi y de madre alemana, lengua que se hablaba habitualmente en su hogar, reside en Argentina desde 1940. Su perfecto dominio de los idiomas que traduce —que el asunto de la traducción, a poco que lo persigamos, como escribió Ortega, nos lleva hasta los arcanos más recónditos del maravilloso fenómeno que es el habla—, y de las materias sobre las que la traducción recae —Finzi se doctoró en Derecho en la Universidad de Bolonia el año 1934—, unido al hecho de que «convive largo tiempo con la obra de sus autores» —Willard R. Trask, Premio Nacional de Traducción de los Estados Unidos, manifestaba en entrevista reciente que el traductor tiene que convivir con su autor por lo menos un año—, se concreta en unas traducciones impecables. Sobre la base, como sabemos todos los que

nos hemos acercado, aunque sea modestamente, a esta difícil tarea —exorbitante faena, la denominó Ortega—, de que una traducción total es absolutamente imposible, ya que no puede ni debe ser «un doble del texto original», que en esto consiste precisamente tanto la miseria como el esplendor de la traducción.

Baumann, profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tubinga, es uno de los penalistas alemanes jóvenes más activos y prolíficos. Autor de un Tratado de Derecho Penal, Parte General, construido sobre concepciones dogmáticas neoclásicas, de gran éxito (ha llegado en pocos años a la 5.<sup>a</sup> edición y un Complemento), le preocupan vivamente sobre todo las cuestiones de política criminal, ámbito en el que ofrece una lista extensa de magníficas contribuciones. Del famoso Proyecto Alternativo que dio amplia acogida, como es sabido, a las concepciones progresivas, fue Baumann consecuentemente uno de los máximos impulsores.

Los «Casos penales» de Baumann son difíciles, notablemente más complicados que los de Kern, traducidos con anterioridad por Finzi. Pero como afirma Ricardo C. Núñez, en el prólogo de la edición castellana, sus dificultades no anulan el valor de la traducción, porque por la constante referencia a la dogmática y a las distintas soluciones que posibilitan las diferentes tesis de ella, dejan de ser ejercitaciones simplemente prácticas de un punto de vista doctrinario. Su interés es también sobresaliente como fuente de información comparatista.

M. BARBERO SANTOS

**EL SHAKANKIRI, Mohamed: «La Philosophie Juridique de Jeremy Bentham».** (Préface de Michel Villey), vol. XI de la Bibliothèque de Philosophie du Droit, Paris, 1970; 463 págs.

En la Introducción General de esta obra el autor explica el porqué de su estudio acerca de Bentham. Las causas que justifican este trabajo son tres: 1) En primer lugar, Bertham fue un filósofo del Derecho. 2) Porque al ser un filósofo crítico del Derecho el estudio de su personalidad nos invita a confrontar las ideas de la Filosofía clásica y la Filosofía moderna. 3) Por ser un precursor de la Filosofía jurídica contemporánea.

Esta parte introductoria concluye con una detallada referencia a la vida y obra de Bentham.

El libro de Shakankiri se compone de dos partes fundamentales. La primera parte se dedica al estudio de las premisas filosóficas del pensamiento moral y jurídico de Jeremías Bentham. Este, según el autor de esta obra, abandona toda esperanza de encontrar cualquier verdad científica en la ciencia clásica, y consagrando como principio fundamental el de utilidad, viene a confundir el bien con el placer, el mal con el dolor, poniendo el axioma «du plus grand plaisir du plus grand nombre» como el único fin de la Moral y del Derecho.